



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

Fecha de clasificación: 12/12/2025  
 Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.  
 Clasificación de información: CONFIDENCIAL  
 Fundamento Legal: Art 64 de la LTAIPEY y 115 la LGTAIP.  
 Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mérida, Yucatán, a doce de diciembre del año dos mil veinticinco.  
 Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

**VISTOS:** para resolver el toca **en materia civil** número **617/2025**, que deriva del recurso de apelación interpuesto por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*** **\*\*\***, en contra del **auto** de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco dictada por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 77/2024 relativo al **Juicio Ordinario Civil** promovido por el apelante en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*** y;

**R E S U L T A N D O:**

**1. PRIMERO. Resolución apelada.** De las constancias judiciales que se tienen a la vista se observa que el acuerdo impugnado es del tenor literal siguiente:

*“VISTOS: se tiene por recibido del Fiscal de la adscripción su comunicado de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, emitiendo su parecer en éste asunto, y de la manifestado, y toda vez que como se advierte en los autos del presente Juicio, que aun cuando existe interventor designado en el expediente número **811/2024** índice del entonces Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria** de quien en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\***, se trata del Licenciado en Derecho **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, mismo y que se encuentra autorizado por el propio **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*** **\*\*\*** para imponerse de autos de este expediente, e inclusive se puede observar del testimonio de tales constancias judiciales, que el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora en el presente asunto, es el mismo que del que fue señalado como del interventor **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*** para ser notificado de su nombramiento, lo cual pudiera poner en entredicho el interés contrario a la representación del citado inventor(sic) **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*** **\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\***, y por ende negar el acceso a la justicia de la parte*

demandada, por lo tanto. Ahora bien, se precisa, que en cuanto a la figura del interventor, se presenta como una figura similar al de albacea, pero éste tiene la prohibición de tener posesión de los bienes, y entrará en función, en caso de que alguna persona tenga una acción en contra de la herencia y no se hubiera designado albacea alguno, por lo que, éste podrá solicitar al juez que nombre a un interventor para que la represente en el juicio, **mientras se nombra a un albacea**, de conformidad con lo estipulado en el arábigo 878 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que se menciona para mejor proveer. Así pues, tomando en cuenta que un interventor jurídico es una persona o entidad designada por un juez para supervisar y fiscalizar actividades, operaciones o bienes específicos en un proceso legal, en éste caso específico, una sucesión, donde sus funciones incluyen asegurar el cumplimiento de la ley, proteger el patrimonio involucrado y garantizar la transparencia del proceso, actuando como un garante imparcial y **temporal, en tanto es nombrado un albacea**. En tanto que un albacea jurídico es la persona nombrada en un testamento o designada por un juez para cumplir la última voluntad del fallecido, administrar sus bienes y asegurar que el testamento se ejecute correctamente cuyas funciones incluyen la presentación del testamento, la administración de los bienes de la herencia, la formación de inventarios, el pago de deudas y la partición de los bienes entre los herederos, actuando como el representante legal de la herencia defendiendo sus intereses frente a otras partes o reclamaciones en juicio. En consecuencia, tomando en cuenta lo antes expuesto, máxime lo manifestado por el Fiscal de la adscripción, se previene a la parte actora para que haga el trámite respectivo de **nombramiento de albacea que represente la sucesión del sato \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\***, a fin de que dentro del término de treinta días hábiles acredite con las constancias conducentes que dicho trámite se encuentra en proceso, apercibiéndolo que ante la omisión de lo ordenado, operará la caducidad de la instancia (...).

2. **SEGUNDO. Trámite de la apelación.** En contra de la resolución transcrita, **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*** interpuso recurso de apelación, el cual se admitió el diez de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que se mandó remitir el expediente 77/2024 a esta Sala Colegiada para su substanciación y se fijó el término de tres días para que el recurrente compareciera a continuar el medio de impugnación admitido con su escrito de expresión de agravios.
3. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con su ocurso de expresión de agravios y se formó el expedientillo 421/2025.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

4. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco se tuvo por recibido de la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán las copias certificadas del expediente 77/2024 para la substanciación del recurso interpuesto; se formó el toca de rigor y se acumuló el expedientillo 421/2025; se hizo saber a los interesados que esta Sala Colegiada se integra por la Magistrada Primera, Leticia del Socorro Cobá Magaña; la Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa; el Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; la Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y el Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde y; por último, que el trámite procedimental del caso quedó sujeto al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
5. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco se designó al Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, como ponente en este asunto y se le turnó el presente toca
6. Por último, se señaló para la celebración de la audiencia de alegatos el tres de diciembre del año dos mil veinticinco, a las ocho horas con cuarenta minutos, en el local que ocupa esta Sala, la cual se verificó con la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

7. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, los artículos 1, 2 fracción III, 3, 5, 8 fracción II y III, así como el primero transitorio del Acuerdo General EX08-250902-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado del dos de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución en materia civil, dictada por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y

Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en Umán, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

**8. SEGUNDO. Naturaleza del recurso de apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano judicial superior confirme, revoque o modifique la resolución de la persona juzgadora de origen. Procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. Debe interponerse ante el Juzgado que dictó la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días, si se tratare de sentencia. Este recurso sólo procede en efecto devolutivo. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 369, 372, 373, 376 y 378 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

**9. TERCERO. Estudio de fondo.** El presente asunto merece el análisis siguiente:

**10.** En primer lugar conviene destacar los antecedentes del presente asunto.

**11. Demanda.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* promovió un juicio ordinario civil en ejercicio de la acción de prescripción positiva en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* y con relación al predio marcado con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

**12.** En su demanda, solicitó la autorización, entre otros, del licenciado en derecho \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* para consultar el expediente, imponerse de autos, asistirlo en las diligencias que se celebren en el juicio y para recibir notificaciones.

**13. Auto de inicio.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado admitió la demanda y previno al actor para que señalara el último domicilio conocido del demandado, así como las autoridades pertinentes para girar oficios de búsqueda.

**14.** Con relación a la solicitud instada de autorizar a diversos licenciados en derecho, entre ellos, \*\*\*\*\* \*\*\*\* para diversos actos, accedió a la consulta del expediente, su reproducción electrónica y la imposición de autos.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

- 15. Se giran oficios de búsqueda.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la juez tuvo por presentado al actor cumpliendo con la prevención y ordenó girar oficios a diversas instituciones para la búsqueda del demandado.
- 16. Se informa del fallecimiento del demandado.** En acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en atención a lo manifestado por las autoridades respecto a la defunción del señor \*\*\*\*\* \*\*\*, la juzgadora resolvió suspender el procedimiento hasta en tanto la sucesión del demandado estuviere debidamente representada.
- 17. Diligencias de nombramiento de interventor.** El dos de junio de dos mil veinticinco, el actor dio a conocer que en el expediente 811/2024, relativo a unas diligencias de nombramiento de interventor que promovió, se designó al licenciado en derecho \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* para fungir dicho cargo en el juicio de prescripción positiva analizado y solicitó la continuación del procedimiento, así como la citación a juicio del mencionado interventor.
- 18. De la vista al fiscal de la adscripción.** El trece de agosto de dos mil veinticinco, la juez tuvo por presentado al actor y antes de pronunciarse respecto a su solicitud, ordenó dar vista al fiscal de la adscripción para que manifestara su parecer, pues advirtió que el interventor designado en el expediente 811/2024, se trata de una persona autorizada por el actor para imponerse de autos en el juicio civil y con quien comparte domicilio para recibir notificaciones.
- 19. Resolución impugnada.** Después de tener por recibido el oficio del fiscal adscrito al juzgado, el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la juez previno a la parte actora para que realizara el trámite de nombramiento de albacea de la sucesión del señor \*\*\*\*\* \*\*\*, otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que acreditara el inicio de dicha gestión y apercibiéndole que ante la omisión de lo ordenado operaría la caducidad de la instancia.
- 20.** Lo anterior, al advertir que el interventor designado en las diligencias de jurisdicción voluntaria 811/2024, este es el licenciado

en derecho \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, se encuentra autorizado por el actor para imponerse en autos e inclusive comparte domicilio para recibir notificaciones, lo que pone en entredicho su representación y, en consecuencia, podría negar el acceso a la justicia a la parte demandada.

21. Inconforme con la determinación, el señor \*\*\*\* \*\* promovió recurso de apelación, con el que expresa los siguientes:

22. **Agravios.** En el **primer agravio** señala que la juez incurre en ilegalidad al no tomar en consideración las diligencias de nombramiento de interventor con número de expediente 811/2024.

23. Indica que dentro de ese procedimiento se realizaron diversas gestiones previas al nombramiento del licenciado en derecho, tales como oficios dirigidos a diversas instituciones para verificar la existencia de un testamento a nombre del demandado, la designación de un albacea y la apertura de un juicio sucesorio.

24. Asimismo, argumenta que al haberse discernido del cargo a dicha persona debe continuarse el juicio promovido, sin que sea relevante nombrar albacea, ya que la sucesión del demandado ya se encuentra debidamente representada con el interventor.

25. En el **segundo agravio** señala que el apercibimiento de caducidad en caso de no acreditar constituye una restricción indebida al acceso a la justicia, pues no está bajo el control directo del recurrente.

26. Por otro lado, insiste que la representación de la sucesión ya se encuentra asegurada mediante el interventor designado en el expediente 811/2024 y argumenta que condicionar la prosecución del juicio con el nombramiento de albacea es excesivo y contrario al principio pro persona.

27. En el **tercer agravio** alega la incorrecta interpretación de la figura del interventor, pues conforme al artículo 878 del Código de Familia del Estado, esta persona precisamente tiene la función de representar a la sucesión en tanto se nombra un albacea. En consecuencia, reitera que no debe suspenderse ni condicionarse el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

proceso, ya que el interventor representa a la herencia en este tipo de juicios.

28. En el **cuarto agravio**, manifiesta que obligarlo a iniciar o a acreditar un trámite sucesorio externo al juicio civil implica una dilación indebida que contraviene el principio de economía procesal y genera incertidumbre en el procedimiento, pues se traslada al actor cargas que corresponde al propio órgano jurisdiccional.
29. En el **quinto agravio** argumenta que la prevención hecha por la juez es excesiva, innecesaria, contradictoria y genera una dilación procesal indebida, toda vez que existe interventor que represente la sucesión del demandado en el juicio en comento.
30. En el **sexto agravio** aduce que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, ya que le impone una carga procesal injustificada y carente de sustento jurídico, lo que retrasa sin causa legítima la substanciación del juicio ordinario civil.
31. Finalmente, en el **séptimo agravio** señala que la resolución combatida constituye una indebida aplicación de las normas procesales, pues exige la reiteración de un acto ya cumplido y validado por un órgano jurisdiccional, lo que contraviene los principios de economía procesal, seguridad jurídica y buena fe procesal.
32. **Calificación de los agravios.** Los argumentos vertidos en los agravios primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y la parte final del segundo, serán estudiados en su conjunto, por encontrarse relacionados entre sí.
33. En esencia, el apelante señala que la prevención hecha por la juzgadora no encuentra justificación legal, puesto que la sucesión del demandado ya está debidamente representada mediante el interventor designado en las diligencias de jurisdicción voluntaria con número de expediente 811/2024. En ese contexto, considera que la determinación impugnada es innecesaria y que le impone una carga procesal carente de sustento jurídico que genera una

dilación indebida en el procedimiento, además de que contraviene el principio de seguridad jurídica y buena fe procesal.

- 34.** Dichos motivos de inconformidad devienen **infundados** por las siguientes consideraciones.
- 35.** En principio, debe establecerse que la existencia de un conflicto de intereses en la persona designada como interventor constituye un aspecto de orden procesal que, por su relevancia, legitima la adopción de medidas jurisdiccionales, con la finalidad de preservar la adecuada defensa de los derechos patrimoniales que integran el acervo sucesorio. La omisión de adoptar tales providencias podría traducirse en un riesgo objetivo de afectación al patrimonio de la sucesión, así como en una defensa procesal ilusoria o ineficaz.
- 36.** Este criterio encuentra apoyo orientador en el precedente identificado como **PA.SCF.I.151.022.Común**, cuyo rubro es: *“INTERVENTOR COMO REPRESENTANTE DE UNA SUCESIÓN. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE FACULTAD DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SUBSANAR CUALQUIER OMISIÓN EN EL ACTUAR DE AQUEL.”*
- 37.** En dicho precedente, la anterior integración de esta Sala Colegiada Civil y Familiar determinó que cuando en un procedimiento se advierte que una sucesión no se encuentra debidamente representada por quien fue nombrado interventor, el órgano jurisdiccional —en su calidad de rector del proceso— está facultado para emitir las medidas necesarias tendentes a subsanar las irregularidades o deficiencias de la representación, ello con el propósito de vigilar que se cumplan los principios procesales, como el equilibrio procesal, la igualdad entre las partes y el respeto a los principios de lealtad y buena fe que rigen el debido proceso.
- 38.** En el caso concreto, se observa que quien fue designado interventor, el licenciado en derecho \*\*\*\* \*, funge simultáneamente como autorizado de la parte actora en el juicio de origen, comparte domicilio para oír y recibir notificaciones con su hoy contraparte y tiene acceso directo a las constancias del asunto por mandato del promovente; circunstancias que generan



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

duda fundada sobre la independencia y aptitud de su representación en beneficio exclusivo de la sucesión demandada.

39. Efectivamente, la naturaleza jurídica de la intervención exige que su designación recaiga en una persona libre de intereses contrapuestos, pues su función esencial consiste en vigilar, conservar y —en su caso— defender el patrimonio de la herencia en controversias judiciales. Bajo esa lógica, **resulta jurídicamente incompatible que la misma persona ejerza la representación de la sucesión y al mismo tiempo mantenga vínculos de subordinación, asesoría o patrocinio con la parte contraria**, como ocurre al acreditarse que el referido profesionista actúa a favor del señor \*\*\*\* \*\*, quien a su vez es actor en el juicio civil instaurado en contra de la sucesión que pretende representar. Esta situación, lejos de ser una mera irregularidad formal, impacta en la esencia misma del derecho a una defensa adecuada.
40. En ese tenor, fue correcta la determinación de la jueza de primera instancia al estimar que el nombramiento del interventor resultaba contrario a los intereses de la sucesión encabezada por el *de cujus*, el señor \*\*\*\*\* \*\*, puesto que su previa autorización para actuar por la parte actora en el procedimiento de origen comprometía el principio de buena fe en la designación del interventor y podía traducirse en la negación material de acceso a la justicia de la sucesión demandada.
41. No pasa inadvertido que el derecho de acceso a la justicia no se agota en la posibilidad formal de comparecer a juicio, sino que exige condiciones mínimas de representación libre de intereses antagónicos, sobre todo tratándose de entes procesales cuya defensa depende de terceros, como lo es la sucesión, de ahí que no puede convalidarse una representación que, por sus características, resulte estructuralmente ineficaz o contrapuesta.
42. Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la decisión adoptada no es excesiva, innecesaria ni carente de sustento jurídico, en tanto se encuentra encuadrada en la obligación jurisdiccional de garantizar una representación

adecuada de la sucesión y proteger el equilibrio procesal, razón por la cual se confirma su validez, al responder a un fin constitucionalmente legítimo: evitar una defensa simulada o afectada por conflicto de intereses y tutelar eficazmente los derechos de la herencia en juicio.

43. Por otro lado, esta autoridad considera adecuada la determinación, ya que un nuevo estudio de las normas en torno a las funciones del interventor, su designación y la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria, llevan a concluir que, para que su actuación sea válidamente aceptada en juicio contencioso, el nombramiento debió realizarse dentro un procedimiento sucesorio y no dentro de unas diligencias de jurisdicción voluntaria.
44. Si bien este Tribunal reconoce la existencia del precedente **PO.SCF.54.015.Familiar** emitido por esta Sala, el cual sostiene que el nombramiento de interventor podrá solicitarse indistintamente por la vía de jurisdicción voluntaria o mediante la tramitación del juicio sucesorio; esta autoridad utiliza esta oportunidad para **delimitar el alcance de dicho criterio** y establecer que cuando se trate de juicios contenciosos, la representación de la sucesión deberá provenir del juicio sucesorio correspondiente.
45. En ese contexto, el artículo 878 del Código de Familia dispone que *“cuando alguna persona tenga una acción en contra de la sucesión y no hubiera albacea designado en relación a ésta, puede solicitar al juez que nombre un interventor para que la represente en juicio, hasta en tanto se nombra albacea”*.
46. No obstante, dicha disposición no puede entenderse de manera aislada, sino que debe interpretarse a la luz del artículo 567 del Código de Procedimientos Familiares que regula quiénes están legitimados para denunciar un juicio sucesorio, precisando en su fracción VII a *“los acreedores del autor de la sucesión”*.
47. Por consiguiente, la interpretación del artículo 878 debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del propio ordenamiento, el cual impone la aplicación de criterios sistemáticos, funcionales y



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

fundados en los principios generales del derecho y especiales del proceso.

- 48.** A la luz de tales parámetros, el análisis debe iniciarse con el texto de la norma, atendiendo a su sentido literal y gramatical; posteriormente, debe recurrirse a la interpretación jurídica, esto es, a la forma en que la disposición ha sido comprendida por la doctrina y la jurisprudencia; y, finalmente, aplicarse la interpretación funcional o teleológica, orientada a determinar la finalidad práctica perseguida por el legislador.
- 49.** En ese orden de ideas, la aplicación de dichos métodos conduce a concluir que el artículo 878 no autoriza que la solicitud de nombramiento de un interventor para que actúe en juicio se promueva fuera del procedimiento sucesorio correspondiente. Por el contrario, su tramitación debe efectuarse dentro del contexto sucesorio, a fin de garantizar simultáneamente la protección de los derechos de los acreedores y la adecuada defensa de la sucesión.
- 50.** En primer lugar, esta conclusión se corrobora con la ubicación sistemática de los preceptos que regulan dicha figura, contenidos en los artículos 878 a 882<sup>1</sup> del Código de Familia, pues se encuentran dentro del Libro Segundo denominado “Sucesiones”, Título Quinto “Disposiciones comunes para las sucesiones testamentaria y legítima”, Capítulo VI “De los interventores”.
- 51.** Asimismo, lo refuerza que en el ámbito procesal los numerales 562 y 567<sup>2</sup> comprendidos en el Libro Tercero, denominado

<sup>1</sup> Interventor nombrado por el juez. Artículo 878. Cuando alguna persona tenga una acción en contra de la sucesión y no hubiera albacea designado en relación a ésta, puede solicitar al juez que nombre un interventor para que la represente en juicio, hasta en tanto se nombra albacea.

Supuestos de nombramiento de interventor

Artículo 879. El testador puede nombrar libremente un interventor. Los herederos que no administran tienen derecho para nombrar, a mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez debe nombrar al interventor, escogiéndolo de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Funciones del interventor

Artículo 880. Las funciones del interventor, además de las que le confiere este Código, son las de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y evitar que éste cause perjuicios a la sucesión.

Prohibición de posesión por parte del interventor

Artículo 881.- El interventor no puede tener la posesión, ni aún interina, de los bienes.

Requisitos para ser interventor

Artículo 882. Los interventores deben ser mayores de edad, capaces de obligarse y contar con buena reputación pública.

<sup>2</sup> Nombramiento del interventor. Artículo 562. Mientras no se nombre o haya albacea y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la herencia, de oficio o a petición de parte, el juez debe nombrar un interventor, quien, bajo pena de remoción, está obligado a otorgar caución por la cantidad que el propio juez le fije, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, para responder del manejo de los bienes. El interventor debe recibir

“Jurisdicción Mixta”, Título Primero “Procedimiento para las sucesiones”, delimitan las etapas y legitimaciones propias del juicio sucesorio.

52. Esta ubicación sistemática no es casualidad, sino que responde a la estructura orgánica y temática del código, en la cual cada libro regula materias procesales diferenciadas.
53. Aunado a lo anterior, la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria resulta incompatible con el nombramiento de un interventor que pretenda representar a la sucesión en juicio, en virtud de las funciones inherentes a dicho cargo, así como los límites del propio procedimiento.
54. Conforme a lo dispuesto en los artículos 91, 672 y 673 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, la jurisdicción voluntaria comprende actos en los que no existe controversia ni posibilidad de causar perjuicios a terceros. En esencia, constituye un procedimiento de constatación o reconocimiento de hechos preexistentes.
55. En efecto, dentro de dicho procedimiento no es posible ejercitar acciones ni oponer excepciones, pues en realidad no existen partes en sentido estricto, ya que la persona peticionaria no actúa contra otra y, en consecuencia, no se configura una parte adversaria.

---

los bienes por inventario y únicamente tiene el carácter de simple depositario, por lo cual sólo puede desempeñar las funciones administrativas para la conservación de los bienes y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, impuestos fiscales o alimentos, esto último mediante autorización judicial. En la entrega de los bienes al interventor, el juez debe: I. Verificar que los bienes pertenezcan al autor de la sucesión y, para tal fin, examinar los documentos que encuentre o se le presenten, e interrogar a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia; II. Abstenerse de efectuar la entrega si los bienes están en poder del cónyuge supérstite o si se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial; III. Cuando los bienes se encuentren en poder de persona que alegue y demuestre título de poseedor derivado proveniente del autor de la sucesión, llevar a cabo la medida, sin perjuicio de los derechos que le correspondan, y prevenirla de que, en lo sucesivo, tiene que tratar con el interventor lo relativo a los bienes; IV. Si los bienes se hallan en poder de un tercero que alegue posesión material a nombre propio o tenencia a nombre de otro, y aduzca para ello un principio de prueba, admitir la oposición y si, en su caso, la parte que haya solicitado la diligencia insistiere en la entrega, mantener en reserva ésta, dejar al opositor en calidad de depositario y tramitar el incidente, en el que corresponde al peticionario probar que el poseedor carece de derecho a conservar la posesión. El auto que rechace la oposición es apelable; V. Autorizarse al interventor su enajenación, si hubiera bienes degradables o de fácil descomposición, y VI. Nombrar varios interventores, si los bienes están situados en lugares diversos o distantes y uno sólo no puede ejercer el cargo.

Legitimación para denunciar el juicio sucesorio. Artículo 567. Pueden demandar un juicio sucesorio: I. El cónyuge supérstite; II. Los herederos del autor de la sucesión ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan este carácter como presuntos; III. Los legatarios; IV. La concubina o el concubinario, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el Código de Familia y de acuerdo a lo que establece este Código; V. El albacea testamentario; VI. Cuando así sea procedente, los representantes del Fisco del Estado donde tuvo su último domicilio el autor de la sucesión; **VII. Los acreedores del autor de la sucesión**; VIII. El Ministerio Público, o IX. Cualquier persona, en los casos de herencias vacantes.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

56. Tal es su naturaleza que, si alguien se opone a la solicitud alegando perjuicio, el procedimiento debe concluir de manera inmediata, puesto que el acto se torna contencioso y surge así una verdadera controversia entre partes con intereses contrapuestos; siendo que, en esos casos, el litigio debe ventilarse mediante un proceso contencioso independiente, dado que la jurisdicción voluntaria carece de los elementos propios de un juicio contradictorio y no puede sustituirlo<sup>3</sup>.
57. Por su parte, la función de un interventor consiste en vigilar, conservar y representar los intereses patrimoniales de la sucesión frente a controversias o acreedores, estando por ello facultados, por mencionar algunas cuestiones, para contestar demandas y promover acciones en protección de la masa hereditaria. Es decir, se trata de una figura principalmente establecida **para actuar en defensa de los bienes de la sucesión**.
58. Bajo esa línea interpretativa, esta Sala considera que cuando quien pretende demandar a una sucesión, plantea la solicitud de que se nombre un interventor para su contraparte, la designación excede los límites de la jurisdicción voluntaria y pone en riesgo los derechos de la sucesión.
59. Ello, puesto que las facultades y responsabilidades con las que carga un interventor exigen que, al momento de su designación, exista un contexto procesal de verdadera defensa y representación de los herederos, lo que no se garantiza en la jurisdicción voluntaria, en tanto que este procedimiento se orienta y estructura únicamente para la constatación o reconocimiento de hechos o circunstancias preexistentes, no así para la creación de una representación adecuada en juicio para las partes.
60. Lo anterior, toda vez que el objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria es de carácter declarativo, por lo que el procedimiento no está concebido para crear, modificar o extinguir derechos<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Contradicción de tesis 221/2019, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Párr. 71 a 74.

<sup>4</sup> Contradicción de tesis 188/2020 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de noviembre de dos mil diez. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza. Pág. 25

Como se mencionó líneas arriba, carece incluso de los elementos propios de un proceso contradictorio, ya que su naturaleza –antes explicada– es diversa a la de un juicio.

61. Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la petición en sí misma es incompatible con la esencia de la jurisdicción voluntaria, toda vez que el planteamiento tiene como presupuesto una relación jurídica contenciosa o, al menos potencialmente adversarial entre el promovente y los integrantes de la sucesión, lo que podría generar afectaciones en la esfera de derechos de la sucesión, pues, sustancialmente, se solicita la creación de una representación procesal destinada a posibilitar el emplazamiento y eventual defensa en juicio de la sucesión contra la que se tiene una acción.
62. En el caso concreto, los problemas de nombrar a un interventor mediante diligencias de jurisdicción voluntaria cuando éste debe representar a una sucesión en un asunto contencioso son visibles, ya que permitió que una persona que tiene lazos estrechos con el actor del juicio civil y en la que se configura un conflicto de interés, haya quedado como el responsable de la representación de la sucesión.
63. Bajo este tenor, esta Sala considera que es improcedente la designación del interventor mediante esta vía, en virtud de los riesgos que supone el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que esta circunstancia pone en tela de juicio la debida defensa de los bienes de la masa hereditaria e incluso podría dar lugar a la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.
64. En conclusión, aunque el artículo 878 del Código de Familia establece que, a falta de albacea designado, el juez podrá nombrar un interventor para representar a la sucesión en juicio, dicha previsión no autoriza que el nombramiento se realice fuera del procedimiento sucesorio para asuntos contenciosos.
65. Esto es así, pues la *ratio legis* (razón de la ley) del precepto revela que el legislador concibió dicha figura dentro del marco del juicio sucesorio, con el propósito de garantizar la defensa procesal de la



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

sucesión y preservar el control judicial sobre la administración del caudal hereditario. Todo ello bajo las formas y garantías propias del proceso familiar, a fin de asegurar la tutela efectiva de los derechos de las partes y la observancia del principio de legalidad en la tramitación del procedimiento sucesorio.

66. Esta conclusión, también encuentra sustento en la tesis XIV.C.A.5 C (11a.) con registro digital 2026758, de rubro y texto siguiente:

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO VERBAL CONTRADICTORIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES CONTRARIO A DERECHO EL REALIZADO POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR DE LA SUCESIÓN DESIGNADO EN ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

*Hechos:* El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo en el que la sucesión quejosa reclamó su falta de emplazamiento a un juicio verbal contradictorio declarativo de prescripción positiva tramitado ante un Juez de paz, porque la representó un interventor propuesto por el actor en ese juicio y designado por la responsable, razón por la cual aquél concluyó que no tenía el carácter de tercera extraña a juicio.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 878 del Código de Familia y 567 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Yucatán, el nombramiento del interventor debe hacerse en el juicio sucesorio y no en uno diverso, por lo que el emplazamiento realizado por conducto de un interventor designado en el juicio verbal contradictorio declarativo de prescripción positiva de menor cuantía, viola el artículo 14 de la Constitución General.

*Justificación:* Lo anterior, porque si bien el primer precepto dispone que de no haber albacea designado debe solicitarse al Juez que nombre un interventor que represente a la sucesión en juicio, ello no supone que sea nombrado por el propio Juez en el juicio en el que se demandó al de cujus, en el caso, en el juicio verbal contradictorio declarativo de prescripción positiva de cuantía menor, sino que debe interpretarse a la luz de lo que establece el citado artículo 567, en el sentido de que los acreedores deberán denunciar la sucesión y en el juicio relativo, solicitar que se nombre un interventor que pueda comparecer en defensa de la sucesión al diverso juicio seguido en contra de ésta”.

67. En la ejecutoria que dio origen a dicha tesis<sup>5</sup>, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, al momento de interpretar el nombramiento del interventor a la luz de los artículos 878 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y 567, fracción VII del Código de Procedimientos Familiares del Estado, consideró que los

<sup>5</sup> Amparo en revisión 405/2021, resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

acreedores deberán denunciar la sucesión y en ese juicio sucesorio, entonces solicitar que se nombre un interventor que pueda comparecer al diverso juicio en defensa de la sucesión, tal y como se desprende a continuación:

*(...) 20. En tal virtud, en una nueva reflexión, este Tribunal estima que si bien a la fecha en la que se tramitó el juicio de prescripción positiva de origen, la sucesión del de cujus [aquel de quien la sucesión se trata] no se había denunciado ni, por ende, designado como albacea a \*\*\*, de suyo no implica que el nombramiento del interventor hecho por el Juez de Paz responsable estuviera ajustado a derecho y que por consiguiente, la sucesión quejosa, ahora recurrente, fue en el juicio natural de prescripción a través del nombrado interventor (...)*

*22 Aunado a lo anterior es relevante establecer que si bien el referido artículo 878 del Código de Familia para el Estado de Yucatán prevé que: "cuando alguna persona tenga acción en contra de la sucesión y no hubiera albacea designado en relación a esta, puede solicitar al juez que nombre un interventor para que la represente en juicio, hasta en tanto se nombra albacea", lo cierto es que esta disposición no debe interpretarse de manera aislada, sino a la luz de lo que establece el precepto 567 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que regula quiénes tienen legitimación para denunciar un juicio sucesorio, siendo que su fracción VII, alude a "los acreedores del autor de la sucesión".*

*23. Se estima así, porque el hecho de que el referido artículo 878 del código sustantivo familiar prevea que de no haber albacea designado, se puede solicitar al juez que nombre un interventor que represente a la sucesión en juicio, no supone que ese interventor sea nombrado por el propio juez en el juicio en el que se demande al de cujus, como aconteció en el presente asunto en el cual el Juez de Paz responsable nombró al interventor en el juicio de prescripción positiva, sino que **la ratio legis [la razón de la ley] debe interpretarse en el sentido de que los acreedores deberán denunciar la sucesión y en ese juicio sucesorio, entonces solicitar que se nombre un interventor que pueda comparecer al diverso juicio en defensa de la sucesión.***

68. En ese contexto, se reitera que esta autoridad no comparte lo dicho por el apelante en cuanto a que la decisión combatida es excesiva, innecesaria y que genera una dilación procesal indebida, pues no solo responde a la norma, sino que permite garantizar adecuadamente los derechos de audiencia y acceso a la justicia de la sucesión.
69. De lo así expuesto, y para un mejor entendimiento del alcance del precedente **PO.SCF.54.015.Familiar** emitido por esta Sala, conforme al nuevo estudio que se emprendió en esta resolución de las normas en torno a las funciones del interventor, su designación



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

y la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria; es necesario recapitular que, en asuntos contenciosos, por regla general, sí será menester que el representante de la sucesión sea nombrado mediante la tramitación del juicio sucesorio; lo que no acontecerá cuando se traten de procedimientos de carácter no contencioso, es decir, que no exista litis, pues atendiendo a su propia naturaleza, el nombramiento de un interventor para representar a la sucesión sí podrá provenir de la vía de jurisdicción voluntaria, por cuanto sí resulta compatible; siendo oportuno acotar que esta nueva reflexión no tiene como efectos invalidar de manera automática las actuaciones judiciales que se hubieran llevado a cabo en otros juicios contenciosos ya iniciados, en los cuales sea parte un interventor nombrado en diligencias de jurisdicción voluntaria, pues, en estos asuntos, queda debidamente salvaguardada la facultad del órgano jurisdiccional para analizar minuciosamente las particularidades de cada caso en concreto, a fin de constatar debidamente si dicho representante de la sucesión nombrado en esa vía está o no ejerciendo debidamente su defensa, y en caso de advertir alguna circunstancia que denote omisión de su parte, tomar las medidas necesarias.

70. Dicho esto, también debe indicarse que, contrario a lo alegado por el recurrente, al decirle esencialmente que denuncie la sucesión, la juzgadora no le está trasladando cargas que no le son propias.
71. En efecto, la legitimación procesal en materia sucesoria no se limita a los herederos, albaceas o acreedores económicos en sentido tradicional, sino que también pueden intervenir terceros que acrediten un interés jurídico directo respecto de los bienes de la sucesión con el fin de proteger sus derechos.
72. Se sostiene lo anterior, de una interpretación amplia del concepto de “acreedor”, contenido en el artículo 567, fracción VII del Código de Procedimientos Familiares<sup>6</sup>, el cual señala los sujetos legitimados para demandar un juicio sucesorio.

<sup>6</sup> Artículo 567. Pueden demandar un juicio sucesorio: VII. Los acreedores del autor de la sucesión.

73. Para esta autoridad, dicho concepto debe interpretarse entendiendo que la apertura del procedimiento sucesorio, en tanto que está condicionada a la existencia de un interés jurídico reconocido por la ley, comprende no solo a los herederos y acreedores económicos, sino también a toda persona que acredite un interés directo o real sobre los bienes que integran la masa hereditaria.
74. Esta interpretación se basa en que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el concepto de “acreedor de la sucesión”, no se restringe a quienes ostentan créditos de naturaleza estrictamente económica o pecuniaria, sino que comprende a todo aquél que, por tener un interés jurídico en la integridad o destino de los bienes hereditarios, pueda verse afectado por la tramitación del juicio sucesorio.
75. En apoyo a esta interpretación, se trae a colación el Amparo en Revisión 499/2000 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito<sup>7</sup>. En éste, dicha autoridad analizó el artículo 1340, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, el cual es análogo al artículo 567, fracción VII del código procesal familiar de Yucatán y concluyó<sup>8</sup> que el concepto de “acreedor” no debe restringirse únicamente a quien reclama el pago de un adeudo económico; por el contrario, debe abarcar a toda persona cuyos actos puedan incidir directa o indirectamente en los bienes que integran el acervo hereditario.
76. Debiendo señalarse que, bajo ese entendimiento, la autoridad federal precisó que la obligación de denunciar la sucesión no solo surge cuando se pretende reclamar una prestación pecuniaria, sino también cuando se busca ejercer acciones que puedan afectar al patrimonio sucesorio.

---

<sup>7</sup> Del cual derivó la tesis VI.1°C.J/14, con registro digital 190252 de rubro “SUCESIÓN. SI NO HA SIDO DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.

<sup>8</sup> Su conclusión tomó en consideración que la figura de “acreedor real”, de acuerdo a la doctrina y el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, comprende a quienes poseen acciones reales sobre los bienes del deudor, como la reivindicación, la prescripción, hipoteca o la prenda.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

77. En consecuencia, dentro del ámbito sucesorio, los terceros que demuestren un interés real sobre los bienes hereditarios y, por ende, tengan acciones reales o personales contra la sucesión, deben ser considerados acreedores en sentido amplio, con la facultad de promover la sucesión, exigir su correcta regularización procesal y garantizar la adecuada representación legal, todo ello con el fin de salvaguardar sus derechos.
78. De esta manera, la normativa local podrá garantizar que el juicio sucesorio se tramite con la intervención de quienes puedan resultar materialmente afectados por su desarrollo o resolución, asegurando la representación efectiva de la herencia y la protección judicial de los derechos de terceros.
79. En ese contexto, se reitera que no es una carga indebida para el recurrente la denuncia de la sucesión para que la misma pueda estar representada de manera adecuada en el juicio civil que promovió, toda vez que se trata de un tercero con un interés sobre los bienes hereditarios.
80. Por otra parte, en relación al argumento vertido en la primera parte de su **agravio segundo**, relativo a que el apercibimiento de caducidad constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia, debe señalarse que dicho argumento resulta **inatendible**. Se dice lo anterior, pues el mero apercibimiento no le produce ningún daño en sus derechos. La consecuencia a la que se refiere es un hecho que no ha acontecido y que es de realización incierta, pues su materialización se encuentra condicionada a la actualización eventual de un determinado supuesto.
81. Ahora bien, dado que la continuación y eventual resolución del procedimiento judicial constituyen una cuestión de orden público<sup>9</sup>,

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la tesis Registro digital: 182528 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 83/2003 Tipo: Jurisprudencia SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contravengan disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 292, de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.", se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es

resulta procedente analizar de oficio la suspensión decretada por la juez de origen mediante auto de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

- 82.** Del estudio de dicha resolución se advierte que la suspensión ordenada es de carácter indefinido, pues no se estableció término alguno para su finalización, sino que se determinó que la reanudación se daría una vez que la sucesión de la demandada quedara debidamente representada; circunstancia que no resulta acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni con el principio de seguridad jurídica.
- 83.** Ello es así, pues en los términos en que fue dictada, la continuación del procedimiento quedó supeditada a la actuación de la parte actora, a quien esencialmente se encomendó la carga de lograr que la sucesión del demandado quedara representada. Sin embargo, dicha condicionante genera un estado de incertidumbre procesal, ya que existe la posibilidad de que la parte actora decida no promover el trámite correspondiente por no convenir a sus intereses, lo cual prolongaría de manera indefinida la paralización del juicio.
- 84.** Así entonces, permitir que la reanudación del procedimiento dependa exclusivamente de la voluntad de una de las partes implica dejar abierto el proceso sin tener claridad sobre cuándo podría finalizar; por lo tanto, para evitar una suspensión indefinida del juicio, garantizar certeza jurídica a las partes involucradas y asegurar que el procedimiento llegue a una resolución de fondo, resulta procedente levantar la suspensión decretada y ordenar la

---

de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirime la cuestión de personalidad. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

reanudación del trámite procesal con la continuación de los plazos legales correspondientes.

- 85. CUARTO. Efectos de la sentencia.** Por las consideraciones antes expuestas, se procede a modificar el auto impugnado, para quedar como sigue:

*“VISTOS: Se tiene por recibido del Fiscal de la adscripción el memorial de dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco.*

*Ahora bien, aun cuando en el expediente 811/2024 del índice del entonces Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se designó al licenciado en derecho \*\*\*\* \* \* \* \* \**

*\*\* \*\*\*\* \* \* \* \* \*\* como interventor de la sucesión del demandado \* \* \* \* \**

*\*\*\*\*\* \*\* , esta autoridad observa dos cuestiones que impiden que válidamente funja dicho cargo en el presente juicio. Por un lado, se advierte la existencia de un **conflicto de interés en el abogado**, pues se encuentra autorizado por el propio actor del juicio para imponerse en autos del expediente y comparte domicilio para recibir notificaciones. Por otro, se observa que **su nombramiento ocurrió dentro de unas diligencias de jurisdicción voluntaria**, la cual no es la vía adecuada para ello cuando se pretende que dicho interventor funja como representante de la sucesión en un asunto contencioso, de acuerdo con la interpretación sistemática y teleológica del artículo 878 del Código de Familia del Estado, 563 y 567 del Código de Procedimientos Familiares, así como del entendimiento de la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria.*

*En consecuencia, **se previene a la parte actora para que denuncie la sucesión del demandado**, a fin de que dentro de ese procedimiento se designe a la persona que ostentará la representación legal de dicha sucesión en este juicio.*

*En otras cosas, se ordena dar vista al Juez que decretó originalmente el nombramiento del interventor en las diligencias 811/2024, remitiéndose copia certificada de las constancias pertinentes para su conocimiento.*

*Asimismo, dado que de las constancias procesales se desprenden elementos que permiten advertir la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se ordena dar vista al Fiscal adscrito a este juzgado, remitiéndose igualmente copia certificada de las constancias necesarias, al no corresponder a este órgano su calificación penal, sino únicamente su comunicación formal e institucional.*

*Finalmente, para garantizar certeza jurídica a las partes involucradas y asegurar que el procedimiento llegue a una resolución de fondo, resulta necesario levantar la suspensión del procedimiento y reanudar con la continuación de los plazos legales (...)*

- 86.** Por lo anteriormente expuesto y fundado,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **infundados** por una parte e **inatendibles** por el otro, los agravios expuestos por el recurrente \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el auto de veinticinco de mayo de dos mil veinticinco dictada por el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 77/2024 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el apelante en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* por los motivos expuestos en esta sentencia para los efectos previamente establecidos en la misma.\*Notifíquese como corresponda y remítase copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, al juzgado de origen, para la ejecutoria así constituida surta los efectos legales correspondientes en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. \*Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera y Presidenta, Leticia del Socorro Cobá Magaña; Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente el último de los nombrados, en la sesión de veintiocho de enero de dos mil veintiséis. Firman las y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica.-

---

MAGISTRADA PRESIDENTA

**Leticia del Socorro Cobá Magaña.**

---

MAGISTRADA

**Sofía Elena Cámara Gamboa.**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

---

MAGISTRADO

**Alberto Salum Ventre.**

---

MAGISTRADA

**María Carolina Silvestre Canto  
Valdés**

---

MAGISTRADO PONENTE

**Alan Jesús Hernández Conde.**

---

SECRETARIA DE ACUERDOS

**María Magdalena Burgos Jiménez.**

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de doce de diciembre del año dos mil veinticinco, dictada en autos del toca 617/2025 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.